

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0,50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona —Palencia

Circular número 147

PARA LOS INDUSTRIALES CHACINEROS

Habiendo sido autorizada la Comisaría General por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para regular todo lo concerniente a la utilización de envases de hojalata en la conservación de los aceites, de acuerdo con lo ordenado por el Superior Organismo, se dispone:

1.º Los industriales chacineros cuyas fábricas estén enclavadas en algunas de las provincias de esta séptima Zona (Palencia, León, Burgos, Oviedo y Santander), remitirán a esta Comisaría antes del 31 de mes en curso, declaración jurada, por duplicado, comprensiva del número de envases de hojalata procedentes de campañas anteriores que tengan en su poder, así como los formatos de los mismos, solicitando al mismo tiempo autorización para empleo de los mismos.

2.º Una vez recibida la autorización para el empleo de los envases, comunicarán a esta Comisaría la salida de los mismos, indicando nombres de los destinatarios y punto de destino.

3.º Los precios serán los marcados en la Circular número 312, o sea los mismos que rigen para dicho producto, en tripa.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Palencia, 21 de octubre de 1942.
—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Asturias

En virtud de la Orden de 15 de los corrientes de la Presidencia del

Gobierno (*Boletín Oficial del Estado* número 290), queda prohibido el transporte de carbón vegetal sobre camiones, fuera del recorrido necesario desde el punto de origen a la estación de embarque y en el interior de las poblaciones, para su distribución. Todo carbón vegetal que circule fuera de la provincia de origen, deberá ir acompañado de la guía única de circulación expedida por la Comisaría de Recursos correspondiente; aquellas partidas de carbón vegetal y leña que no vayan acompañadas de dicho documento, serán intervenidas y quedarán a disposición de la C. A. M. P. S. A. o de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Como consecuencia de esta orden de carácter general quedan derogados los preceptos de carácter particular, que sobre la intervención de carbón vegetal se publicaron en la lista de artículos, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 281 de 8 de actual.

Delegación provincial de Asturias

Los precios que regirán en esta provincia a partir de la fecha, para castañas, son los siguientes:

	Pts.	Kg.
Mayorista a detallista	1,15	
Venta al público	1,45	

Sobre los anteriores precios se cargarán los arbitrios municipales si los hubiere.

Las suces durante la presente campaña, quedan en régimen de libertad de precio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 25 de octubre de 1942.

El Gobernador civil - Jefe de los Servicios.

Delegación provincial de Precios

Los precios que regirán en esta provincia, a partir de la fecha para granadas, son los siguientes:

	Pts.	Kg.
Mayorista a detallista	1,49	
Venta al público	1,85	

Sobre los anteriores precios se cargarán los arbitrios municipales si los hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Oviedo, 25 de octubre de 1942.

El Gobernador civil - Jefe de los Servicios.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Asturias

Junta provincial de Precios

Para conocimiento general, hago saber que a partir del próximo domingo, día 1.º de noviembre, los precios del pan, por raciones y categorías, serán con carácter provisional, los que a continuación se especifican.

Pieza de 150 gramos 1.ª categoría,	0,35 pesetas pieza.
» » 200 » 2.ª »	0,35 » »
» » 250 » 3.ª » ración individual..	0,35 » »
» » 500 » 3.ª » dos raciones.	0,65 » »
» » 750 » 3.ª » tres raciones.	1,00 » »
» » 1000 » 3.ª » cuatro raciones..	1,30 » »
» » 450 » ración extraordinaria del minero	0,60 » »
» » 300 » ración extraordinaria de hijos de mineros de 7 a 14 años.	0,40 » »

Estos precios se entienden en panadería.
En puestos reguladores de reventa, o servicio a domicilio, tendrán un gravamen de dos céntimos y medio más cada tipo de pieza fabricado.
Oviedo, 26 de octubre de 1942.

El Gobernador civil Jefe de los servicios.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos

Anuncio oficial

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de Tarjetas de Aprovisionamiento de carburantes, que a partir del día 28 del actual, presentarán aquellas en las Oficinas de esta Junta (Fruela, 4, 1.º) o en Gijón, (Oficina de Campsa), para retirar los cupos correspondiente al mes de noviembre, debiendo acompañar los documentos que a continuación se detallan:

Clase "A". (Turismos). — Solamente las Tarjetas de aprovisionamiento. Se les entregará el mismo cupo que el mes de agosto.

Clase "E". (Turismos). — Solamente las Tarjetas de aprovisionamiento. Se les entregará el mismo cupo que el mes anterior.

Clase "E". (Taxis). — Tarjeta de aprovisionamiento y certificado de transporte de haber circulado durante el mes de octubre, y justificante de haber abonado el concierto de Transportes del año en curso. Recibirán el mismo cupo que en el mes de agosto.

rán el mismo cupo que en el mes de agosto.

Clase "E". (Médicos). — Solamente la Tarjeta de aprovisionamiento. Recibirán el mismo cupo que en el mes de agosto.

Clase "G". (Camiones clasificados en 1.ª categoría). — Tarjeta de aprovisionamiento, certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el mes de octubre, y justificante de haber abonado el concierto de Transportes del año en curso. Recibirán el cupo consignado en la Tarjeta.

Clase "G". (Camiones clasificados en 2.ª categoría). — Tarjeta de aprovisionamiento, certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el mes de octubre, y justificante de haber abonado el concierto de Transportes del año en curso. Recibirán el siguiente cupo: hasta 11 caballos H. P., 50 litros; de 12 a 20 H. P., 100, y de 21 H. P. en adelante, 200 litros.

Clase "G". (Camiones clasificados en 3.ª categoría). — Tarjeta de aprovisionamiento, certificado del Sindi-

cato de Transportes, acreditando haber circulado durante el mes de octubre, y justificante de haber abonado el concierto de Transportes del año en curso. Recibirán el mismo cupo que el mes anterior.

Clase "G". (Correos). — Solamente la Tarjeta de aprovisionamiento. Recibirán el mismo cupo que en el mes anterior.

Clase "G". (Camiones provistos de gasógeno). — Solamente la Tarjeta de aprovisionamiento; certificado del Sindicato de Transportes, acreditando haber circulado durante el mes de octubre, y justificante de haber abonado el concierto de Transportes del año en curso. Se les entregará el siguiente cupo: hasta 20 H. P., 50 litros, y de 21 H. P., en adelante, 75 litros, pudiendo solicitar cupos extraordinarios.

Clase "G". (Camiones que consumen gas-oil). — Solamente la Tarjeta de aprovisionamiento, certificado del Sindicato de Transportes, acreditando haber circulado durante el actual mes de octubre, y justificante de haber abonado el concierto de Transportes del año en curso. Se les entregará 120 litros de gas-oil por cada camión, cualquiera que sea la categoría y potencia.

Clase "H" (Omnibus). — Solamente la Tarjeta de aprovisionamiento y justificante de haber abonado el concierto de transporte. Se les entregará el mismo cupo que en el mes anterior.

Clase "I". (Usos industriales). — A las Tarjetas disolventes y combustibles. Se les entregará el 50 por 100 y de gas-oil, el 25 por 100.

Clase "K". Se les entregará el cupo que fije la Dirección General de Pesca a las naves destinadas a la pesca. No se les entregará cupo alguno al resto de las embarcaciones.

Clase "J". (Usos agrícolas). — No se les entregará cupo alguno.

Se advierte a los señores Médicos la obligación de pintar en ambas puertas del vehículo y en el parabrisas la palabra "MEDICO", pues sin este requisito serán detenidos por la Policía de Tráfico y les serán retiradas las Tarjetas clase "E".

Oviedo, 27 de octubre de 1942.

El Presidente - Gobernador civil,
César Guillén

Zona de Reclutamiento y Movilización número 43

Censo de ganado, carruajes y
Automóviles

ORDEN CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento provisional de movilización del Ejército, aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932, se observarán los preceptos siguientes:

1.º En el término de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, todos los Alcaldes de la misma harán saber por todos los medios posibles de publicidad, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como los de carruajes y automóviles, que antes del 15 de diciembre deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado, para inscribir en el

Ayuntamiento respectivo los suyos, en la lista del Censo correspondiente.

2.º Los Alcaldes harán saber a los propietarios que el referido Censo no tiene relación alguna con tributación, impuesto ni gabela de ninguna clase, siendo su única finalidad, la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa nacional, que es indispensable tener estudiada, detalla y metódicamente en todo tiempo por remota que sea la puesta en ejecución de aquélla.

3.º Las Alcaldías, a la publicación de esta Circular, procederán a disponer los trabajos preparatorios, a fin de que las inscripciones en el Censo comiencen el día 15 de noviembre siguiente.

Los trabajos preparatorios comprenderán la formación de listas de propietarios de ganado, carruajes y automóviles, por orden alfabético. Estas listas serán completas y responsables de ello las Autoridades municipales respectivas, quienes solicitarán el apoyo de los Presidentes de Sociedades respectivas, quienes solicitarán el apoyo de los Presidentes de Sociedades de Labradores, Transportistas etc., así como el auxilio, si fuera necesario, de la Guardia civil, Carabineros o fuerzas locales.

Servirán de base al Censo los datos del año anterior, deducidas las bajas conocidas, los que posean como consecuencia de otras funciones municipales y los que soliciten de Obras Públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completados con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios por los Alcaldes.

4.º Las inscripciones en el Censo proseguirán sin interrupción hasta el día 15 de diciembre.

Para hacer la inscripción, cada propietario facilitará al agente municipal los datos relativos al ganado y carruajes declarados, necesarios para llenar los formularios A., B. y C., antes citados. Estos datos se sentarán en impresos que firmarán los propietarios o sus representantes autorizados, haciendo constar si le comprende algunas de las excepciones del precepto noveno de esta Circular.

5.º Para que los declarantes conozcan los extremos que su declaración debe abarcar, se expondrán en sitio público un ejemplar de cada formulario con la lista de propietarios.

6.º Los que no se presenten a hacer la inscripción de ganado, carruajes y automóviles en el plazo marcado, o cometan falsedad en ella, serán sometidos a requisición, si hubiere lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna, y en primer lugar que los otros. Además, serán multados con multa de 25 a 250 pesetas, graduables según la cédula, multas que se doblarán en caso de reincidencia.

7.º Cuando al hacerse la revisión del Censo se observen irregularidades u ocultaciones, se exigirá el tanto de culpa el Secretario del respectivo Ayuntamiento, ante los Tribunales por negligencia o falsedad, y serán denunciados los Alcaldes a los Gobernadores, para la imposición de sanción.

8.º Serán excluidos provisionalmente de requisición con justificación comprobada, el ganado, carruajes y

automóviles comprendidos en algunas de las agrupaciones siguientes:

a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y figuren en el presupuesto de éste.

b) Los del Servicio de Comunicaciones.

c) Los afectos a Hospitales y Clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil, por médico o párroco rural, cuando el Municipio tenga caseríos alejados si habitualmente requiere su asistencia ese medio de locomoción.

e) El ganado de silla menor de cinco años; el de tiro, de cuatro; el mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de ría dedicados exclusivamente a reproducción.

g) El ganado o carruajes declarados definitivamente inútiles en anteriores clasificaciones y revisiones.

h) Serán excluidos totalmente de requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

9.º La exclusión provisional a que se refiere el precepto anterior, subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, no quedando por tanto exentos de la inscripción en el Censo.

10. Desde el 16 de diciembre procederán los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con las listas de propietarios, formando listas de los no presentados y admitiéndose y comprobándose hasta el 25 de dicho mes, denuncias de ocultaciones o falsedades. Las listas así formadas se pondrán en poder de los Comandantes del puesto de la Guardia civil, que con la autorización del respectivo Juzgado procederá previo atestado, a imponer las sanciones citadas en el precepto séptimo en lo que a multas se refiere (artículo 79 del Reglamento), haciendo saber a los propietarios no presentados, que sus semovientes, carruajes y automóviles, serían los primeros utilizados en caso de requisición. Al propio tiempo se llenarán los formularios A., B. y C. en los datos no declarados.

11. Desde el 25 al 31 de diciembre, se expondrán al público en sitios visibles y frecuentados, las listas del Censo, oyéndose las reclamaciones que se hiciesen y rectificando aquéllas si fuese preciso, cerrándolas en dicho día 31 y cursándolas a la Zona de Reclutamiento y Movilización respectiva, en las que habrán de tener entrada antes del día 10 de enero de 1943.

12. Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo Censo o 10 en sucesivos, podrán solicitar de la Alcaldía certificado, en el que conste los semovientes o material denunciados, siempre que hayan sido los primeros en hacer la denuncia y que ésta se compruebe. Este certificado se unirá a la hoja de declaración del denunciante y tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de los semovientes o carruajes a su elección, entendiéndose que será utilizado como último extremo dentro de los de su categoría.

13. Al hacerse el Censo los propietarios declararán también las monturas, bastes y atalajes que posean, inscribiéndose en los formularios correspondientes, haciendo constar la

calidad, sistema y estado de servicio en que se encuentran.

14. Sin perjuicio de cerrarse las listas del Censo el 31 de diciembre, los Alcaldes harán saber a los propietarios la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta a la Alcaldía respectiva de las variaciones que tengan lugar, tales como defunciones, ventas, compras, inutilizaciones, indicando nombre y domicilio del comprador o vendedor. Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripciones y darán cuenta de ellas al fin de cada trimestre natural a esta Zona de Reclutamiento y Movilización número 43.

Oviedo, 25 de octubre de 1942.—
El Coronel Jefe, Marcos Navarro López.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que en continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

RODIL PEREZ, Emilio, natural de San Tirso de Abres, Salcedo, de estado casado, profesión jornalero, de veintiocho años de edad, domiciliado últimamente en San Tirso de Abres, Salcedo (Castropol), procesado por delito de estafa; sumario 105 de 1942; comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción número dos de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión.

FRANCO FRANCO, Luis, natural de Almería, de estado casado, profesión marmolista, de veintiséis años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión (sumario 171 de 1942).

GOMEZ HAZAS, José, natural de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y cuatro años de edad, hijo de José y Dolores, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por delito de hurto, sumario 328 de 1941; comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción número dos de Gijón, a fin de constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de Oviedo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial